

ACTA SESIÓN N° 444

En la ciudad de Santiago, a viernes 21 de junio de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Jorge Jaraquemada Roblero, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza, Alejandro Ferreiro Yazigi y José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra la Srta. Andrea Ruiz, en su calidad de Directora Jurídica suplente del Consejo para la Transparencia.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, y el Sr. Leonel Salinas, en su calidad de Coordinador de la misma Unidad, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C306-13 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 13 de marzo de 2013, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien mediante el Ordinario N°1.889, de 10 de abril de 2013, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que en la sesión ordinaria N° 429, de 26 de abril de 2013, el Consejo Directivo acordó, como medida para mejor resolver, requerir determinada información al órgano reclamado para la acertada resolución del caso y los datos de contacto de los terceros involucrados a fin de hacerlos partícipe del procedimiento, respecto de la que se recibió respuesta mediante el Ordinario N° 2975, de 20 de mayo de 2013. Añade que el Consejo, acordó conferir traslado a los



funcionarios individualizados por la entidad reclamada, quienes evacuaron traslado mediante sendas presentaciones de fecha 11 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Marco Antonio Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras que: a) Entregue al solicitante la siguiente información: i. El o los documentos en que conste la cantidad de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas a bancos u otras instituciones financieras, entre los años 2010 a 2012, presentados en forma mensual, indicando la entidad financiera y/o el conglomerado financiero evaluado y, en cada una de ellas, detallando mensualmente la cantidad de casos revisados con observaciones y sin observaciones; o, si así lo estima, informe derechamente al requirente respecto de lo solicitado. ii. Identidad de los 10 conglomerados financieros que la SBIF ha identificado, ya sea en estudios realizados por el mismo órgano o a través de reuniones de Comité de Superintendentes o Comité de Estabilidad Financiera. En caso de corresponder a un número distinto de conglomerados, entregue los efectivamente identificados. En su defecto, señalar expresamente que no posee dicha información; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Marco Antonio Correa Pérez, al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y a los terceros involucrados en este procedimiento.



b) Amparo C348-13 presentado por don Francisco Tapia Ferrer en contra de la I. Municipalidad de Lo Barnechea.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 25 de marzo de 2013, por don Francisco Tapia Ferrer en contra de la I. Municipalidad de Lo Barnechea, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea y a los terceros involucrados. El primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Memorándum N° 56, de 23 de abril de 2013, a este Consejo, suscrito por el Administrador Municipal, haciendo lo propio los terceros involucrados mediante los Oficios N° 240 y 295, ambos de fecha 5 de junio de 2013. Luego, como gestión oficiosa este Consejo solicitó determinados antecedentes al órgano reclamado para una mejor resolución del presente amparo, los que fueron entregados mediante correo electrónico de 17 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Francisco Tapia Ferrer, en contra de la Municipalidad de Lo Barnechea, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea: a) Hacer entrega al reclamante de copia de los correos electrónicos existentes entre la Alcaldía y la Dirección de Obras Municipales, referidas a la Fundación Educacional Nido de Águilas y/o Colegio Nido de Águilas; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente,



notificar la presente decisión a don Francisco Tapia Ferrer, al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea, y a doña Marcela Migueles Gassiot y Joyce Brown Fernández como terceros interesados.

c) Amparo C487-13 presentado por don Eusebio Rivera Muñoz en contra del Departamento Provincial de Educación de Arauco.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 19 de abril de 2013, por don Eusebio Rivera Muñoz en contra del Departamento Provincial de Educación de Arauco (DEPROV Arauco), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Jefe del DEPROV Arauco, quien mediante el Ordinario N° 659, de 14 de junio de 2013, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Eusebio Rivera Muñoz en contra del Departamento Provincial de Educación Arauco, en virtud de los fundamentos expuestos; 2) Representar al Sr. Jefe del Departamento Provincial de Educación de Arauco el no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, con lo cual infringió dicha norma así como el principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Jefe del Departamento Provincial de Educación de Arauco y a don Eusebio Rivera Muñoz.



d) Reclamo C496-13 presentado por don Jorge Enrique Belmar Garrido en contra de la Municipalidad de Lota.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el 22 de abril de 2013, don Jorge Enrique Belmar Garrido presentó un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Municipalidad de Lota, señalando que la información publicada en el sitio web del órgano comunal no se encontraría disponible en forma permanente, su acceso no sería expedito y que su publicación sería incompleta y desactualizada. Agrega que la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia el 29 de abril de 2013, revisó la información de transparencia activa existente en el banner del organismo reclamado, con el objeto de verificar la efectividad de la denuncia formulada. En dicha oportunidad, se determinó que la entidad edilicia reclamada obtuvo un 8,6% de cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. Atendido ello, el Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación el presente reclamo, trasladándolo al señor Alcalde de la Municipalidad de Lota, quien evacuó sus descargos y observaciones, a través del oficio Ord. N° 999, de 6 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, deducido por don Jorge Enrique Belmar Garrido en contra de la Municipalidad de Lota, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, sin perjuicio de tener por subsanadas en forma parcial, las faltas denunciadas por el reclamante; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Lota que: a) Publique en el sitio web de transparencia activa de la municipalidad que dirige, la información actualizada de los antecedentes que enumera el artículo 7 de la Ley de Transparencia, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley y en las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9 de este Consejo; b) Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N°



1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jorge Enrique Belmar Garrido y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lota.

e) Amparo C529-13 presentado por don Benjamín Romero Castillo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 25 de abril de 2013, por don Luis Benavides Castellón, en representación convencional de don Benjamín Romero Castillo, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESOS), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Seguridad Social, quien mediante el Ordinario N° 31.106, de 20 de mayo de 2013, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Luis Benavides Castellón, en representación convencional de don Benjamín Romero Castillo, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de los fundamentos expuestos; 2) Requerir a la Sra. Superintendente de Seguridad Social lo siguiente: a) Pronunciarse expresamente sobre cada literal de la solicitud de información, otorgando copia de los documentos requeridos o, en su lugar, señale de manera precisa cuáles son las piezas del expediente entregado que contienen lo pedido. En caso de no contar con parte o toda la información requerida, deberá señalar expresamente su inexistencia. En caso de ser procedente, reclamado deberá asegurarse que la entrega de esta información se efectúe y sea retirada por el titular de los datos o el mandatario designado por él, de conformidad con lo



razonado en el considerando 6° del presente acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento, en conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Luis Benavides Castellón, en la representación indicada, y a la Sra. Superintendente de Seguridad Social.

f) Amparos C405-13, C410-13 y C411-13, presentados por don Patricio del Sante Scroggie y don Hernán de las Heras Marín en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 08 de abril de 2013, por don Patricio del Sante Scroggie y don Hernán de Las Heras Marín, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago (SERVIU RM), los que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado conjunto al Sr. Director del SERVIU RM, quien mediante documento ingresado a este Consejo el 08 de mayo de 2013, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que a solicitud de este Consejo, dicho Servicio complementó sus descargos a través de documento ingresado 30 de mayo de 2013 a esta Corporación.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente los amparos Roles C405-13, C410-13 y C411-13, deducidos por don Patricio del Sante Scroggie y don Hernán de Las Heras Marin, todos ellos en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, lo siguiente: a) Entregar los documentos solicitados en los requerimientos que han motivado los amparos Roles C405-13, C410-13 y C411-13; o en el evento que no disponga de dichos antecedentes, lo señale expresamente a los peticionarios, fundamentando dicha circunstancia; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Patricio del Sante Scroggie, a don Hernán de Las Heras Marin y al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana.

g) Amparo C359-13 presentado por don Jaime Fuentealba Maldonado en contra del Instituto de Previsión Social.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 27 de marzo de 2013, por don Jaime Fuentealba Maldonado, en contra del Instituto de Previsión Social (IPS), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del IPS, quien mediante correo electrónico de 19 de abril de 2013, de la Jefa del Departamento de Transparencia y Documentación de dicha institución, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que como gestiones oficiosas este Consejo realizó determinadas consultas a través de correo electrónico dirigidos tanto a la Corporación Municipal de San



Miguel como al IPS, las que fueron respondidas por igual medio con fecha 27 y 29 de mayo de 2013, respectivamente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Jaime Fuentealba Maldonado, en contra del Instituto de Previsión Social por las razones precedentemente expuestas; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional del Instituto de Previsión Social y a don Jaime Fuentealba Maldonado.

h) Amparos C536-13, C537-13, C538-13 y C539-13 presentados por don Rodrigo Salamanca Palacios en contra de la Tesorería General de la República

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 26 de abril de 2013, por don Rodrigo Salamanca Palacios, en contra de la Tesorería General de la República (Tesorería), los que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, trasladándolos conjuntamente al Sr. Tesorero General de la República, quien presentó sus descargos y observaciones a través del Ordinario N° 3788, de 5 de junio de 2013. Añade que para una mejor resolución de la controversia planteada como gestiones oficiosas se solicitó cierta información al reclamado mediante correo electrónico, de la que se dio respuesta, y se visitó una página web. Luego, puntualiza que a través de correo electrónico enviado a este Consejo el 18 de junio de 2013, don Rodrigo Salamanca manifestó su disconformidad con las respuestas que la Tesorería le remitió.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente los amparos interpuestos por don Rodrigo Salamanca Palacios, en contra del Tesorería General de la República, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Tesorero General de la República que: a) Informe por escrito al reclamante o entregue copia, según le sea más conveniente, de los antecedentes que dan cuenta del pago o no pago, según corresponda, de las patentes de las concesiones mineras de explotación que se indican en las solicitudes de acceso que motivan esta decisión, en los periodos que se indicarán a continuación respecto de cada amparo: i. Amparo rol C536-13: desde 1978 a 2003, ambos inclusive. ii. Amparo rol C537-13: desde 1978 a 1994, ambos inclusive; y los años 1998, 2002 y 2007. iii. Amparo rol C538-13: desde 1978 a 1994, ambos inclusive; y el año 2002. iv. Amparo rol C539-13: desde 1978 a 2003, ambos inclusive; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Tesorero General de la República que al no contar con un sistema que certifique la entrega de la información solicitada, ha infringido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias, a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rodrigo Salamanca Palacios o a su apoderado y al Sr. Tesorero General de la República.



i) Amparos C459-13 y C466-13 presentados por don Gene Freddy Fernández Llerena en contra de Carabineros de Chile

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 16 y 17 de abril de 2013, respectivamente, por don Gene Fernández Llerena, en contra de Carabineros de Chile, los que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, trasladándolos conjuntamente al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien a través de Oficio N° 225, de 16 de mayo de 2013, del Departamento de Información Pública de dicha institución, presentó sus descargos y observaciones. Añade que como gestiones oficiosas este Consejo realizó ciertas consultas al reclamado en relación a cada amparo, mediante correos electrónicos dirigidos al enlace de Carabineros de Chile, las cuales fueron contestadas por dicha entidad mediante correo electrónico de 7 de junio de 2013. Luego, en respuesta a la solicitud de este Consejo, el Departamento de Información Pública de Carabineros de Chile, mediante Oficio N° 260, de 12 de junio de 2013, complementó sus descargos y remitió antecedentes. Agrega que la Unidad de Análisis de Fondo remitió al solicitante copia de determinados antecedentes, quien se pronunció mediante correo electrónico de 17 de junio de 2013, manifestando su conformidad parcial con la información remitida.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente los amparos roles C459-13 y C466-13, ambos deducidos por Gene Freddy Fernández Llerena, en contra de la Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. General Director de Carabineros de Chile que: a) Entregue al solicitante: i. La reglamentación interna, instrucciones, órdenes, entre otros, que regularon el proceso de postulación, evaluación, selección y nombramiento de oponentes al Curso de Nivel Perfeccionamiento N.P.3; el documento mediante el cual se designaron los funcionarios que intervinieron en el proceso de confección, evaluación, análisis, validación y publicación oficial, del Instructivo de postulación al Curso N.P.3 e igual información, respecto de los funcionarios de Carabineros de Chile que



participaron en el análisis, revisión y selección de las postulaciones de los oponentes al Curso señalado y en caso de no contar con ésta, comunicar expresa y fundadamente dicha circunstancia al solicitante. ii. Toda la información que obre en su poder relativa a las solicitudes n), o), v), hh), nn), qq), uu), vv), yy) y bbb) que no hayan sido proporcionadas al reclamante, y en caso de no contar con ésta, comunicar expresa y fundadamente dicha circunstancia al solicitante. iii. El RUT, razón social y domicilio de la empresa Imax Ingeniería. iv. Los antecedentes acompañados por don Gene Fernández a su escrito de reconsideración, sólo en cuanto ésta información obre en poder de la reclamada o bien informe derechamente al solicitante que dicha información no existe en su poder. v. Copia de la resolución que aprobó la realización de contratación o trato directo, con la empresa “Imax Ingeniería”, relativa al proceso de postulación ACIPOL consultado por el requirente y toda otra información que haya sustentado la contratación directa de que se trata, sólo en cuanto ésta información obre en poder de la reclamada o bien informe derechamente al solicitante que dicha información no existe en su poder. vi. Los puntajes de los 5 postulantes que fueron aceptados para integrar el Curso de Perfeccionamiento N.P.3, vinculando en cada caso los nombres de esos postulantes con los resultados en sus exámenes escrito, oral y físico, respectivamente. vii. Identifique el marco normativo de cada uno de los procesos de capacitaciones mencionados en la planilla Excel citada en el considerando 48), de acuerdo a lo señalado en el considerando 51), con identificación del estamento institucional responsable en la selección y nombramiento de los oponentes a los determinados procesos de capacitación y de aquellos que a petición de parte se materializaron y autorizaron y el nombre del personal de Carabineros responsable de la nomina, selección y nombramiento de oponentes de los procesos de capacitación individualizados en la planilla Excel ya señalada; b) Informe al solicitante la totalidad de los funcionarios que intervinieron en las etapas descritas en los literales c), e), h) y j), o de lo contrario, informe derechamente al solicitante que no intervinieron otros funcionarios distintos de lo que fueron señalados, con ocasión de su respuesta; c) Cumpla dichos requerimientos en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. General Director de Carabineros



que, al haber generado los Oficios que se pronuncian acerca de la información solicitada una vez cumplido el plazo para responder a la solicitud de acceso, infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Gene Fernández Llerena y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

2.- Amparos sin acuerdo. Para profundización.

a) Amparo C406-13 presentado por don Gilberto Amudio Chong en contra de la Dirección del Trabajo Región Atacama.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado por don Gilberto Amudio Chong, el 08 de abril de 2013, en contra de la Dirección Regional del Trabajo Región Atacama, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a dicho organismo, quien a través del Ordinario N° 343, de 25 de abril de 2013, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que mediante Oficio N° 1944, de 20 de mayo de 2013, este Consejo solicitó a la Dirección del Trabajo reclamada complementar sus descargos, quien lo hizo a través de Oficio N° 452, de 3 de junio de 2013. Luego, recuerda que se dio traslado a los terceros involucrados, quienes evacuaron sus descargos y observaciones mediante sendas presentaciones de 9 de mayo de 2013 y 10 y 11 de junio de 2013, respectivamente. Luego, agrega que a petición de la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, la Dirección del Trabajo remitió dos dictámenes de ese ente fiscalizador materializados en los Oficios Ord. N° 608, de 7 de febrero de 2013, y N° 4910/327, de 20 de noviembre de 2000.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Análisis de Fondo profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.



3.- Decreta medidas para mejor resolver.

a) Amparo C304-13 presentada por doña Juana González Mella y otras en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 13 de marzo de 2013, por doña Juana González Mella, doña Sandra Osés Alarcón y doña Soledad González Aravena, en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), el que fue subsanado con fecha 01° de abril de 2013. Agrega que la Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI), ingresó un escrito de téngase presente con fecha 28 de marzo de 2013, señalando que doña Juana González Mella carece de personería para actuar en nombre de dicha Asociación, que la solicitud de información y el amparo que le motivan deben entenderse como actuaciones efectuados por la Sra. González Mella a título personal, no correspondiendo que se involucre a la AJUNJI como requirente, y solicitando se corrija el amparo y se elimine toda alusión que sugiera que la requirente y reclamante es la AJUNJI. Luego, el referido amparo fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y confiriéndose traslado a la JUNJI, quien mediante el Ordinario N° 0993, de 25 de abril de 2013, evacuó sus descargos y observaciones.

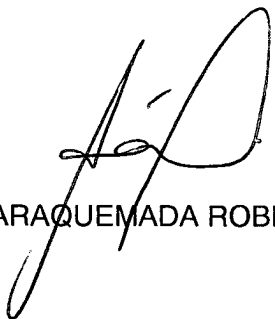
Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver solicitar a la JUNJI la remisión de: a) En relación a la letra c) de la solicitud de información, copia de las planillas Excel en que la JUNJI registra la información que recibe el SIAC, desde el año 2010 al 9 de marzo del presente año. Lo anterior con el objeto de establecer si tales planillas contienen o no información susceptible de ser protegida y, en su caso, ponderar los esfuerzos que ello le significaría; b) En cuanto a la letra d) de la solicitud de información, copia de las actas de fiscalización referidas a los dos últimos meses del presente año. Lo anterior, con el fin de que el examen de dichas actas —a modo



ejemplar— permita ilustrar respecto de la existencia de información, datos o antecedentes contenidos en ellas que merezcan ser protegidos.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



VIVIANNE BLANLOT SOZA



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZANARTU

